

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-18/2011

**ACTOR: GUILLERMO GARDUÑO
AGUILAR**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-18/2011, promovido por Guillermo Garduño Aguilar, contra el Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

I. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil once en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Guillermo Garduño Aguilar demandó del Instituto Federal Electoral el pago de diversas prestaciones, en los siguientes términos:

“...

- El cumplimiento en todos sus términos, del contrato de prestación de servicios celebrado por el suscrito, con el Instituto Federal Electoral, con fecha 28 de febrero de 2011.
- La nulidad del oficio número UEACG/0452/2011 de fecha 04 de marzo de 2011, signado por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde indebidamente se me comunica que se da por concluida la relación contractual con el Instituto Federal Electoral, a partir del 28 de febrero de 2011, en términos de las cláusulas PRIMERA, QUINTA Y DÉCIMA PRIMERA, inciso b) del contrato de prestación de servicios de referencia.
- El pago de los salarios vencidos o caídos y que se sigan venciendo, así como cualquier otra prestación, a que tenga derecho, a partir del 28 de febrero de 2011, hasta la resolución definitiva del presente asunto.
- La nulidad del oficio núm. DP/664/2011 suscrito por el licenciado Miguel Ángel Eguiarte Calderón de fecha 26 de julio de 2011 notificado al suscrito el día 8 de agosto de 2011.
- El pago de la liquidación del suscrito.

ACTO QUE SE IMPUGNA

Oficio Número DP/664/2011 de fecha 24 de julio de 2011, del que se desprende que sin sustento legal, sin contar con facultades para ello, sin motivos que lo justifiquen y en forma unilateral, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección de Personal (sic) me comunican su negativa a otorgarme la liquidación correspondiente solicitada.”

El actor narró los hechos en que fundó sus pretensiones jurídicas, formuló agravios y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

II. Mediante proveído de once de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el

expediente **SUP-JLI-18/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-7088/11**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el juicio laboral en el que se actúa y al advertir que la demanda era oscura requirió al ahora actor para que la aclarará, en los términos cuya parte conducente a continuación se transcribe:

“ ...

de la revisión del escrito de demanda, se mira que:

a) El actor reclama, entre otros conceptos, el cumplimiento del contrato de prestación de servicios que afirma haber celebrado con el demandado el veintiocho de febrero de dos mil once; sin embargo, en el punto uno del capítulo de hechos, aduce que el dieciséis de agosto de dos mil diez, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Instituto Federal Electoral (sin indicar por qué término); enseguida, en el punto dos, asegura que el primero de enero de dos mil once celebró otro contrato de prestación de servicios, por seis meses; pero nada dice de aquél cuyo cumplimiento demanda.

b) Por otro lado, como se dijo, el actor reclama el cumplimiento del contrato que alega suscribió con el demandado; en el punto cuatro de hechos, asegura no existe justificación para la terminación anticipada del contrato, *“se me niega el ingreso a la fuente de trabajo y a la obtención de los recursos necesarios e indispensables para el sostenimiento familiar”*, de lo que podría

inferirse que el inconforme lo que pretende es su reinstalación; sin embargo, en el capítulo que denomina “*Acto que se impugna*”, señala como tal al oficio a través del cual le comunican la negativa a otorgarle “*la liquidación correspondiente solicitada*”, de lo que se desprende que el actor pretende que se le pague una liquidación, misma que, por regla general, de proceder, se entrega por la culminación de un vínculo laboral.

...

Por tanto, ante la oscuridad de la demanda, se requiere a Guillermo Garduño Aguilar, para que en el plazo de tres días aclare:

1) Cuántos y cuáles contratos de prestación de servicios celebró con el Instituto Federal Electoral y, en su caso, cuál fue la vigencia de cada uno de ellos, así como las razones por las que estima que la autoridad responsable incumplió con las obligaciones a su cargo establecidas en dicho contrato.

2) Qué es lo que en concreto pretende, al demandar “*el cumplimiento en todos sus términos del contrato*”; en su caso, si también reclama el pago de una liquidación.

...”

II. Por escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil once en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el actor aclaró su demanda, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

1) Celebré con el Instituto Federal Electoral dos contratos de prestación de servicios, del 16 de agosto del año 2010 al 31 de diciembre del 2010 el primero y el segundo del primero de enero al 30 de junio del año 2011. La autoridad responsable el 28 de febrero sin razón jurídica alguna que lo justifique dio por terminado el segundo de ellos.

2) Pretendo que la responsable me reinstale para concluir el contrato que ambos suscribimos y en caso de su negativa me otorgue la liquidación constitucional a la que tengo derecho.

...”

Es pertinente aclarar que la causa de pedir del actor se sustenta, fundamentalmente, en que el demandado, en forma indebida, rescindió o dio por terminado en forma anticipada el contrato que los vinculaba, que equivocadamente en su escrito primigenio dijo que fue suscrito el veintiocho de febrero de dos mil once, pero que aclaró que se celebró el primero de enero de ese año.

III. El veinticuatro de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, admitió el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda.

IV. El Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, dentro del término que se le concedió, contestó la demanda y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

A continuación se transcribirá la parte conducente de la contestación de la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Por ser una excepción perentoria, se aduce de manera previa la de caducidad de la acción y derecho para expresar su inconformidad respecto de la terminación del contrato de prestación de servicios que el actor celebró con mi mandante, toda vez que éste manifiesta en el apartado 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, que recibió la notificación respectiva desde el 29 de marzo de 2011, por lo

que el término legal de quince días hábiles, previsto por el numeral 1, del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 30 de marzo al 19 de abril de 2011, y la demanda se presentó hasta el 11 de agosto de 2011, por lo que solicito se tenga por perdido el derecho del actor para inconformarse con la terminación del contrato de prestación de servicios por honorarios eventuales que celebró con el Instituto Federal Electoral, y por ende, el derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda, tales como el cumplimiento del contrato, la nulidad del oficio UEACG/0452/2011, de fecha 4 de marzo de 2011, el pago de salarios caídos o vencidos y de la liquidación que menciona.

Por otra parte, se hace valer que el actor reclama prestaciones de carácter laboral, siendo que la naturaleza del vínculo contractual que lo unió al Instituto Federal Electoral fue de naturaleza civil, pues su relación jurídica nació y se desarrolló al tenor de lo pactado en dos contratos de prestación de servicios que celebraron las partes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso g), numeral 1, del artículo 205 y numeral 1 del artículo 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por los artículos 301, 400, 401, 402, 403 y 404 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, disposiciones que norman las relaciones con el personal auxiliar y establecen el régimen de honorarios regulados por la legislación civil federal que es la aplicable y no la Ley Federal del Trabajo como el accionante lo pretende, solicitando se considere el criterio jurisprudencial firme emitido por el Tribunal Electoral que se cita al efecto:

Año 1997

PERSONAL TEMPORAL SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera

establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente. Tercera Época: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-028/97.—Jorge Genaro Urrieta García.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-029/97.—Epifanio Adaya Peña—9 de julio de 1997—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-030/97.—José Sergio Palma Galván—9 de julio de 1997— Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 28, Sala Superior, tesis S3LAJ 01/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 218-219.

En tal orden de ideas, al no existir vínculo o relación laboral alguna entre el actor y el Instituto Federal Electoral, el demandante carece de acción y derecho para reclamar del Instituto Federal Electoral prestaciones de naturaleza laboral, tales como salarios caídos o vencidos y liquidación, amén de que el contrato de prestación de Servicios que las partes celebraron no prevé dichas prestaciones, por lo que las pretensiones del actor exceden lo pactado por las partes, que consta en el contrato de prestación de servicios por honorarios de carácter eventual celebrado.

RESPECTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES, SE CONTESTA:

Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el cumplimiento del contrato de prestación de servicios y la nulidad del oficio UEACG/0452/2011 y el pago de salarios caídos, que señala en los párrafos primero, segundo y tercero del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que en primer término, ha operado la caducidad del derecho para inconformarse con la terminación anticipada de dicho instrumento jurídico, ya que el día 29 de marzo de 2011 tuvo conocimiento de la misma, mediante la notificación del oficio número UEACG/0452/2011, de fecha 04 de marzo de

SUP-JLI-18/2011

2011, por lo que el término legal de quince días hábiles, previsto por el numeral 1, del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 30 de marzo al 19 de abril de 2011, y la demanda se presentó hasta el 11 de agosto de 2011, por lo tanto, se trata de un hecho consentido por el propio demandante y deberá sobreseerse el presente juicio respecto a la prestación que nos ocupa, con fundamento en el inciso b), del numeral 1, del artículo 10, en relación al inciso c) del numeral 1, del artículo 11, de la Ley general precitada.

Aunado a lo anterior, se hace valer que la terminación anticipada se dio conforme a derecho y en los términos del contrato de prestación de servicios de carácter civil que el propio actor celebró con mi mandante, ratificando en este acto el contenido del mismo, del que se desprenden los motivos y fundamentos de dicho acto jurídico:

"UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO GENERAL

UEACG/0452/2011

México D.F., a 04 de marzo de 2011

LIC. GUILLERMO GARDUÑO AGUILAR

Presente

De conformidad con el oficio número RPLC-IFE-004/2011, signado por el Dirección (sic) de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Pedro Jiménez León, Consejero del Poder Legislativo del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del presente notifico que el contrato de prestación de servicios celebrado el día 1º de enero de 2011, entre el Instituto Federal Electoral y usted, se da por concluida la relación contractual entre las partes y todos los efectos producidos por este instrumento jurídico, a partir del día 28 de febrero de 2011, en términos de las cláusulas PRIMERA, QUINTA y DÉCIMA PRIMERA, inciso b), del mencionado instrumento jurídico, que son del siguiente tenor literal:

PRIMERA: "El prestador del servicio" se obligará a prestar a "El Instituto" sus servicios en forma eventual como asesor de Consejero del Poder Legislativo coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: investigar, procesar, analizar y asesorar en las propuestas, información, recursos legales y estudios que requieran los integrantes de la representación. Al Senador Luís Maldonado Venegas, Consejero del Poder Legislativo del Partido de Convergencia.

QUINTA: "El prestador del servicio" se obliga a prestar en forma eficiente los servicios materia de este contrato en: la unidad de apoyo al consejo

(convergencia) al Senador Luis Maldonado Venegas, Consejero del Poder Legislativo del Partido de Convergencia.

DÉCIMA PRIMERA: Las partes convienen que el presente contrato se dará por concluido en cualquier momento, sin necesidad de declaración judicial al actualizarse cualquiera de los siguientes supuestos:

A) (sic)

B).-Que el Senador Luis Maldonado Venegas, Consejero del Poder Legislativo del Partido de Convergencia, solicite la sustitución del o los asesores a que tiene derecho de conformidad con los referidos "Lineamientos".

Lo anterior, en virtud de que ha dejado de subsistir el objeto primogéneo (sic) del instrumento jurídico de referencia, pues al no existir materia que justifique la prestación del servicio de asesoría jurídico-política electoral exclusivo al Senador Luis Maldonado Venegas, como Consejero del Poder Legislativo ante el Instituto Federal Electoral, han fenecido los derechos y obligaciones convenidas expresamente por las partes."

Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la nulidad del oficio número DP/664/2011, de fecha 26 de julio de 2011, que señala en el cuarto párrafo del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que dicho oficio no tiene el carácter de resolución, sino que es meramente informativo, ya que precisamente tiene su origen en un hecho consentido, que es la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, por lo que simplemente se le informa al demandante la improcedencia de sus peticiones por tal motivo, es decir, que el impetrante pretende "crear instancia", a sabiendas que feneció su supuesto derecho para inconformarse con la terminación del contrato referido, siendo que la ley establece los términos legales para tal efecto, y en este caso, ya surtieron su efectos, por lo que no puede impugnarse un acto posterior meramente informativo como el que nos ocupa.

Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el pago de la liquidación que señala en el último párrafo del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que no existe fundamento para ello, ya que en primer lugar no existió relación de trabajo, sino una relación de carácter civil regida por un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales que no prevé tal prestación y además, no se sitúa en ninguno de los supuestos de procedencia del pago de la compensación respectiva, debido a que su relación fue por honorarios eventuales y sin contar que la solicitud de pago que el actor ingresó al Instituto Federal Electoral el 6 de junio de 2011, se

SUP-JLI-18/2011

encuentra fuera del término de treinta días hábiles que para tal efecto prevé el numeral 8, del capítulo de normas del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva Número JGE99/2010, sin que ésta aclaración implique reconocerle algún derecho, por lo que tomando en cuenta que se hizo sabedor de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios el día 29 de marzo de 2011, dicho término transcurrió del 30 de marzo de 2011 al 13 de mayo de 2011, considerando que los días 21 y 22 de abril y 1º, 5 y 10 de mayo fueron inhábiles, ratificando al efecto lo expuesto por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral al respecto en el oficio DP/664/2011, de fecha 26 de julio de 2011, que el demandante pretende de manera improcedente impugnar en esta vía:

RESPECTO AL CAPÍTULO DENOMINADO ACTO QUE SE IMPUGNA, SE CONTESTA:

Se reitera que es improcedente impugnar el oficio DP/664/2011, de fecha 24 de julio de 2011, toda vez que éste no tiene el carácter de una resolución, sino que es meramente informativo y deriva de la terminación anticipada que el actor consintió al omitir impugnarla, por lo que no procede liquidar al demandante porque se encuentra excluido de los supuestos de procedencia de la compensación prevista por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva Número JGE99/2010, por haber sostenido una relación civil bajo el régimen de honorarios eventuales, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado, en obvio de repeticiones inútiles; por todo lo anterior, solicito de sobresea el presente juicio, ya que se actualiza el supuesto previsto por el inciso b), del numeral 1, del artículo 10, en relación al inciso c) del numeral 1, del artículo 11, de la Ley General precitada, ya que el acto impugnado no le causa perjuicio por estar consumado irreparablemente y consentido por el demandante.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

El apartado 1 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que se insiste, el actor nunca estuvo sujeto a una relación subordinada, sino que ésta fue de carácter civil, bajo el régimen de honorarios eventuales que prevén los artículos 301, 400, 401, 402, 403 y 404 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, celebrando el contrato de prestación de servicios, con una vigencia del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2010, en el que se obligaba a desempeñarse como "Asesor de Consejero del Poder Legislativo", pero nunca se le expidió

un nombramiento por una relación subordinada como lo pretende, ni se le pagó un sueldo, sino un honorario, como se desprende de la cláusula segunda de dicho instrumento jurídico.

El apartado 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega. Es cierta la fecha de notificación del oficio que indica e inclusive implica una confesión sobre la fecha a partir de la cual, se debe computar el término de caducidad de quince días hábiles para inconformarse, previsto por el numeral 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, es falso y se niega que exista falta de "condición o circunstancia" de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, ya que se ha transcrito en párrafos anteriores el contenido del oficio que el actor señala, y del mismo se puede apreciar perfectamente que la terminación del contrato de servicios se motivó y fundamentó, por lo que se efectuó conforme a derecho.

El apartado 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que no es en sí un hecho, sino apreciaciones subjetivas y falsas del actor, carentes de cualquier efecto legal, haciendo notar que la terminación no fue unilateral, sino que se encuentra pactada previamente por las partes, y al concluir la asesoría del demandante por voluntad del asesorado, se actualiza el supuesto previsto por el inciso b) de la cláusula décima primera del contrato celebrado por las partes el 1 de enero de 2011.

El apartado 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que por la naturaleza del contrato celebrado por las partes, el demandante sabía que éste podía terminar en cualquier momento por voluntad del asesorado, resultando ilógico que tuviera que recibir una asesoría que no fuera de su utilidad, por lo tanto, no puede existir agravio, ni inconformidad que reclamar sobre un acto que fue pactado y consentido por el actor.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Es improcedente e inoperante el capítulo respectivo de la demanda que se contesta, porque el actor se dice agraviado de un acto consentido como lo fue la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, por no impugnarlo en el término legal para ello, y además la causa de terminación se justifica en términos del inciso b) de la cláusula décima primera

del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes bajo el régimen de honorarios eventuales, el cual, se encuentra expresamente excluido del Acuerdo JGE99/2010 como ya se ha dicho anteriormente, y además, en el supuesto caso sin conceder, que hubiera contado con los años de prestación de servicios que se requieren para autorizar el pago de la compensación respectiva, ésta la solicitó fuera del término de treinta días hábiles previsto por el propio Acuerdo, solicitando se tenga por reproducido todo lo antes alegado.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE DERECHO DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Son inaplicables los fundamentos de derecho que el actor cita en el capítulo respectivo de la demanda que se contesta, de conformidad con sus pretensiones, solicitando se atiendan los invocados en el presente escrito por los motivos que se han asentado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

a) LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, derivada de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el actor manifiesta que se hizo sabedor de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios el 29 de marzo de 2011, por lo que dicho término de quince días hábiles transcurrió del 30 de marzo al 19 de abril de 2011, y la demanda se presentó hasta el 11 de agosto de 2011, por lo que feneció su supuesto derecho para demandar el cumplimiento del contrato, la nulidad del oficio UEACG/0452/2011, de fecha 04 de marzo de 2011, y de manera accesorio, el pago de salarios caídos o vencidos, en el entendido de que jamás recibió al servicio del organismo demandado, el pago de salario alguno.

b) LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, derivada de lo dispuesto por el numeral 8, del capítulo de normas del Acuerdo JGE99/2010, que establece un término prescriptivo de treinta días hábiles para solicitar la compensación o "liquidación" que el actor pretende, por lo que tomando en cuenta que se hizo sabedor de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios el día 29 de marzo de 2011, dicho término transcurrió del 30 de marzo de 2011 al 13 de mayo de 2011,

considerando que los días 21 y 22 de abril y 1°, 5 y 10 de mayo fueron inhábiles, siendo que su petición de pago se ingresó hasta el 6 de junio de 2011. Esta excepción se opone de manera cautelar y subsidiaria, para el caso no concedido de que se considerara que el demandante le asistía el derecho a obtener la compensación prevista por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva mencionado, no debiéndose perder de vista que para ser beneficiario del pago contemplado en el Acuerdo de referencia es indispensable contar con determinado tiempo de prestación de servicios, que en el caso que nos ocupa, tampoco se actualiza.

c) LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA IMPUGNAR EL OFICIO NÚMERO UEACG/0452/2011, DE FECHA 04 DE MARZO DE 2011, ya que además de que se encuentra consentido por el demandante, por no haberlo impugnado en su momento oportuno, la causa de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios se encuentra debidamente justificada en la voluntad del Senador Luis Maldonado Venegas, Consejero del Poder Legislativo del Partido de Convergencia, de sustituir a su asesor, dependiendo la permanencia del contrato de su conformidad con la asesoría recibida, resultando improcedente que se pretenda forzar a dicha persona a recibir una asesoría que no considera útil.

d) LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA IMPUGNAR EL OFICIO NÚMERO DP/664/2011, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2011, ya que dicho oficio no tiene el carácter de una resolución, sino que simplemente confirma la situación del demandante, en la que le informa que por haber sido contratado bajo el régimen de honorarios eventuales no le corresponde percibir la compensación prevista por el acuerdo JGE99/2010, ni prestación adicional alguna, por lo que dicho oficio de naturaleza informativa no es susceptible de ser impugnado y, por ende, no le agravia al haberlo consentido con anterioridad a esa fecha, debiendo sobreseerse el presente juicio por tratarse precisamente del acto que el inconforme en esta vía combate.

e) LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN QUE PRETENDE, ya que en primer término, no existió relación de trabajo entre las partes, sino una de carácter civil bajo el régimen de honorarios eventuales previsto para el personal auxiliar por el Estatuto aplicable, y por ello, no pudo existir despido o terminación unilateral, ni un reajuste o supresión de plazas, sino una terminación anticipada del

contrato de prestación de servicios pactado celebrado el 1 de enero de 2011, por lo que la naturaleza de la relación que existió entre las partes lo excluye del pago de la compensación prevista por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva Número JGE99/2010, ya que en el numeral 6 de la políticas de dicho acuerdo se establece que queda excluido de dicho beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, sin que se sitúe en alguno de los casos de procedencia que el propio acuerdo establece.

f) LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, en razón de que el actor confunde el régimen por el que fue contratado omite precisar las condiciones reales de contratación y el desarrollo de sus actividades como personal auxiliar contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, además que los hechos narrados por el actor carecen de especificaciones de modo, tiempo y lugar que permitan ubicarlos en el tiempo, lo que elimina la materia de la prueba, deja a mi representado en estado de indefensión y a ésta Sala, ante la imposibilidad de dictar la sentencia respectiva a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

g) LA EXCEPCIÓN DE PAGO, respecto a los honorarios que el actor devengó durante el tiempo que duró la relación derivada de los contratos de prestación de servicios que celebró el actor con el Instituto Federal Electoral.

h) LA EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD, la cual se opone en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en forma accesorio, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquellas de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

i) TODAS LAS DEMÁS que se deriven de la contestación al capítulo de agravios, de la contestación al capítulo de consideraciones de hecho y de derecho y al capítulo de prestaciones, atendiendo al principio jurisprudencial de que tanto la acción como la excepción proceden en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

V. El veintidós de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por quien prestó sus servicios como *“Asesor de Consejero del Poder Legislativo”*.

En efecto, el actor manifestó que laboró como *“Asesor de Partido Político”*.

Por su parte, el demandado, al contestar la demanda de mérito, afirmó que su contraparte se desempeñó como *“Asesor de Consejero del Poder Legislativo”*, acreditando que lo contrató para que se desempeñara como tal, con los originales de los

SUP-JLI-18/2011

contratos de prestación de servicios que aportó al juicio; documentales que al estar suscritas por las partes y no haber sido objetadas, merecen valor probatorio pleno.

Pues bien, conforme a los artículos 108 y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es un órgano central del Instituto demandado; dicho Consejo se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo; de ahí que esta Sala Superior sea competente para dirimir el presente conflicto laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor prestó sus servicios con quien integra un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento respecto de tres prestaciones reclamadas por el actor.

Ante todo, es menester precisar que a pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda o sobreseer en el juicio, esa facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales, incluyendo tal clase de juicios; por tanto, de

actualizarse alguna causa de improcedencia, la demanda debe desecharse. En el supuesto de que se hubiera admitido, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la Compilación mil novecientos noventa y siete-dos mil diez, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 238-239, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio."

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que salvo en circunstancias o situaciones particulares excepcionales, no

SUP-JLI-18/2011

procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Por tanto, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, de tal suerte que el primer medio de impugnación y sus efectos jurídicos, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, cuando sustancialmente ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

En la especie, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, es promovido por Guillermo Garduño Aguilar, quien, como se puso de relieve en la parte de antecedentes de esta resolución, demandó, entre otras prestaciones, las siguientes:

a) El cumplimiento “*en todos sus términos*”, del contrato de prestación de servicios que celebró con el Instituto Federal Electoral, “*con fecha 28 de febrero de 2011*”.

b) La nulidad del oficio UEACG/0452/011, de cuatro de marzo de dos mil once, a través del cual se le comunica la conclusión de la relación contractual con el demandado, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

c) El pago de salarios vencidos *“así como cualquier otra prestación, a que tenga derecho”*, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dos de mayo inmediato pasado, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio laboral, el ahora actor demandó ante esta Sala Superior al Instituto Federal Electoral; dicho juicio quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JLI-16/2011, y en él reclamó esas mismas tres prestaciones que ahora demanda.

En efecto, en dicho juicio Guillermo Garduño Aguilar demandó lo siguiente:

“

- El cumplimiento en todos sus términos, del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el suscrito, con el Instituto Federal Electoral, con fecha 28 de febrero de 2011.
- La Nulidad del oficio número UEACG/0452/2011 de fecha 04 de marzo de 2011, signado por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del Instituto

SUP-JLI-18/2011

Federal Electoral, donde indebidamente se me comunica que se da por concluida la relación contractual con el Instituto Federal Electoral, a partir del 28 de febrero de 2011, en términos de las cláusulas PRIMERA, QUINTA Y DÉCIMA PRIMERA, inciso b) del contrato de prestación de servicios de referencia.

- El pago de los salarios vencidos o caídos y que se sigan venciendo, así como cualquier otra prestación, a que tenga derecho, a partir del 28 de febrero de 2011, hasta la resolución definitiva del presente asunto.

ACTO QUE SE IMPUGNA

Oficio número UEACG/0452/2011 de fecha 04 de marzo de 2011, del que se desprende que sin sustento legal, sin contar con facultades para ello, sin motivos que lo justifiquen y en forma unilateral, la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me comunica la terminación anticipada de la relación laboral contractual convenida, al aplicar en forma equivocada, diversas disposiciones derivadas del contrato de referencia, así como al apoyarse para ello, en el oficio No. RPLC-IFE-004/2011, de fecha 21 de febrero de 2011, suscrito por el Diputado Pedro Jiménez León, quien señala en el membrete de su documento "Representación del Poder Legislativo del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral".

Como se ve, las prestaciones transcritas, reclamadas en el juicio laboral SUP-JLI-16/2011, el actor las demanda de nueva cuenta en este asunto, pues incluso las reprodujo textualmente al presentar la demanda que dio origen al presente juicio.

Sin embargo, el nueve de mayo del año en curso, esta Sala Superior, por unanimidad de votos, desechó de plano la demanda del juicio laboral SUP-JLI-16/2011, por haberse presentado extemporáneamente.

En este contexto, resulta claro que existen dos escritos de demanda presentados por el actor, razón por la cual las prestaciones reclamadas en la segunda demanda, es decir, la que dio origen al presente expediente, que ya se habían reclamado, son improcedentes, ya que con la presentación de la primera, se actualizó la extinción del derecho de impugnar éstas últimas, de lo contrario, se estaría instando, indebidamente, diversos medios de impugnación promovidos por el mismo actor, cuyos reclamos son los mismos.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, tocante a las prestaciones reclamadas, consistentes en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios que el actor celebró con el Instituto Federal Electoral, *“con fecha 28 de febrero de 2011”*; de la nulidad del oficio UEACG/0452/011, de cuatro de marzo de dos mil once, a través del cual se le comunicó al demandante la conclusión de la relación contractual con el demandado, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once; y del pago de salarios vencidos *“así como cualquier otra prestación, a que tenga derecho”*, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, dado que, como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción respecto de las prestaciones indicadas.

TERCERO.- Estudio de fondo de las restantes prestaciones reclamadas.

A continuación se analizarán las restantes prestaciones reclamadas, en cuanto no implique modificar lo decidido por esta Sala Superior, en el sentido de que se presentaron extemporáneamente los reclamos de cumplimiento del contrato de prestación de servicios que celebró Guillermo Garduño Aguilar con el Instituto Federal Electoral, “con fecha 28 de febrero de 2011”; de la nulidad del oficio UEACG/0452/011, de cuatro de marzo de dos mil once, a través del cual se le comunicó al demandante la conclusión de la relación contractual con el demandado, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, y del pago de salarios vencidos “así como cualquier otra prestación, a que tenga derecho”, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

La parte demandada alega, como cuestión previa, que es improcedente el pago de liquidación, porque ésta es una prestación de naturaleza laboral, y la relación que lo vinculó jurídicamente con el demandante fue de naturaleza civil; asimismo, porque el accionante reconoce que se le notificó la conclusión del contrato que celebraron, desde el veintinueve de marzo de dos mil once, por lo que si la demanda se presentó hasta el once de agosto siguiente, el plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió en exceso para inconformarse con la terminación de dicho contrato “y por ende el derecho para reclamar las

prestaciones contenidas en su demanda, tales como ... y de la liquidación que menciona”.

Es verdad que el demandado acreditó que el vínculo jurídico que lo unió con su oponente fue de naturaleza civil, pues eso se desprende del contrato original de prestación de servicios que aportó al juicio, mismo que al estar suscrito por el actor y el demandado por conducto del Director Ejecutivo de Administración, y no haber sido objetado, merece valor probatorio pleno.

Sin embargo, como más adelante se pondrá de relieve, en la especie, de acuerdo con el oficio cuestionado, la negativa a pagarle una liquidación al inconforme, se fundó en un acuerdo que emitió el Instituto Federal Electoral, identificado con la clave JGE99/2010, y obedeció a una cuestión diversa, esto es, a que el actor no tenía la antigüedad suficiente para tener derecho a su pago, y no a la naturaleza del vínculo contractual, ni a que habían transcurrido más de quince días, a partir de que tuvo conocimiento de la terminación de su contrato, por lo es de desestimarse la cuestión previa que alega el demandado.

Aclarado lo anterior, como se dijo, se procederá a analizar las restantes prestaciones reclamadas.

Así, se tiene en cuenta que tratándose de juicios o recursos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuro

SUP-JLI-18/2011

mediante el cual se hagan valer, con el objeto de que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del juicio o recurso; es decir, el ocuso en que se presente un juicio o recurso, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 381-383, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que el inconforme demanda la nulidad del oficio número DP/664/2011, porque “sin contar con facultades para ello, sin motivos que lo justifiquen y en forma unilateral, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección de Personal (sic) me comunican su negativa a otorgarme la liquidación correspondiente solicitada”.

Sin embargo, se advierte que el actor:

a) Se queja de que el demandado haya dado por terminado en forma anticipada el contrato que vinculaba a ambas partes.

b) Asegura que a través del oficio que controvierte, el demandado le comunicó su negativa a otorgarle la liquidación que solicitó.

c) Al aclarar la demanda, clarificó que su pretensión es que se le reinstale para concluir el contrato que suscribió con el instituto demandado, y que en caso de que éste se negara a hacerlo, se le otorgue la “liquidación constitucional”.

Por tanto, debe entenderse que a pesar de que el demandante reclame la nulidad del referido oficio, por adolecer, desde su punto de vista, de los vicios formales que indica, su verdadera intención es controvertir la negativa de pago de una liquidación, con motivo de que el demandado haya rescindido la relación

SUP-JLI-18/2011

contractual que los unía, habida cuenta que, la declaración de nulidad de dicho oficio, en el caso, por las violaciones formales alegadas, por sí sola, no conllevaría el otorgamiento de una liquidación, sino únicamente a que se emitiera otro en el que se purgaran los vicios formales de que adoleciera.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el oficio controvertido, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“Me refiero a su escrito de fecha 6 de junio del actual, mismo que se recibió en la Dirección Ejecutiva de Administración con fecha 21 de junio del 2011, por medio del cual solicita se le informe el motivo por el cual a la fecha no se le ha entregado su liquidación.

En mérito de lo anterior, es menester comentarle que el documento que se atiende es el primero del que se tiene conocimiento de su petición, empero es pertinente comunicarle lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral no tiene contemplado otorgar pagos por concepto de liquidación para el personal de honorarios, en consecuencia, el Instituto como reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la Institución, les otorga una compensación por término de relación laboral, prevista en el vigente Acuerdo JGE99/2010, aprobado por la Junta General Ejecutiva el 6 de septiembre de 2010, en el ordenamiento citado, establece en su numeral 6, de las políticas textualmente que:

“Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación.”

En ese orden de ideas, no es posible efectuarle el pago de la citada compensación, toda vez que al terminar su relación

contractual con el Instituto, no cumple con el supuesto normativo de la temporalidad para hacerse acreedor a tal beneficio económico, esto es, del 16 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2011, sólo prestó sus servicios por el período de seis meses y quince días bajo el régimen de honorarios de carácter permanente, quedando excluido del beneficio del pago de la compensación en comento, conforme a la norma referida”.

Como se ve, el Instituto Federal Electoral le hizo saber al actor, que en relación a su escrito por el cual solicitó se le informara el motivo por el que no se le había entregado su liquidación, se le comunicaba que dicho Instituto no tenía contemplado otorgar pagos por concepto de liquidación para el personal de honorarios, pero que como reconocimiento por el trabajo prestado por los servidores contratados mediante contrato de honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente, que den por terminada su relación contractual con la Institución, se les otorgaba una compensación por término de relación laboral, prevista en el Acuerdo JGE99/2010, ya que prevé que tal liquidación le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación, por lo que no era posible efectuarle el pago de la citada compensación, toda vez que al terminar su relación contractual con el Instituto, no cumplía con el supuesto normativo de la temporalidad, para hacerse acreedor a tal beneficio económico, ya que sólo prestó sus servicios por el período de seis meses y quince días bajo el régimen de honorarios de carácter permanente —del dieciséis

SUP-JLI-18/2011

de agosto de dos mil diez, al veintiocho de febrero de dos mil once—, quedando excluido del beneficio del pago de compensación, conforme a la norma referida.

Determinación que se estima correcta de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema que regula las relaciones típicas del derecho del trabajo, tanto en su apartado “A”, que atiende las relaciones laborales entre los factores de producción, y que tiene como ley reglamentaria a la Ley Federal del Trabajo, como en su diverso apartado “B”, relativo a las relaciones jurídico-laborales de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, con su ley reglamentaria denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, de la lectura integral de las mencionadas disposiciones se desprende que en ninguno de los supuestos precisados en los apartados “A” y “B” del artículo 123 constitucional se sitúa al Instituto Federal Electoral, pues respecto del apartado A no existe base alguna para considerar que el mismo sea integrante de alguno de los factores de la producción, en tanto que, tampoco cabe su inclusión en el citado apartado “B”, toda vez que, en términos de lo ordenado en el artículo 41, fracción III, de la mencionada Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, por lo que no es dable considerarlo como integrante de los Poderes de la Unión ni del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, no existe base jurídica alguna para considerar que en el artículo 123 constitucional se regulen las relaciones jurídicas existentes entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores ni, por ende, que las mencionadas leyes reglamentarias de los apartados "A" y "B" (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente), en cuanto a los derechos sustantivos que contemplan, les sean aplicables a quienes prestan servicios al aludido Instituto Federal Electoral, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 41, fracción V, segundo párrafo, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular diversos aspectos relativos al Instituto Federal Electoral, estatuye que: *"...Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público"*, de donde se concluye que las relaciones jurídicas de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, tienen su base constitucional en el artículo 41 de la Carta Magna, se rigen, por disposición constitucional, conforme a previsto en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que se puede ver en la Compilación mil novecientos noventa y siete- dos mil diez, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 547-548, que dice:

“RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: "...los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos.."; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución Federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Pues bien, el artículo 41 constitucional no prevé el pago de una liquidación o indemnización a los trabajadores del Instituto Federal Electoral que sean separados de su cargo; por ende, es improcedente el pago de una liquidación o indemnización constitucional.

Por otro lado, el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por año trabajado, por concepto de prima de antigüedad; empero, ello se encuentra sujeto a que el instituto demandado se niegue a cumplir la sentencia que lo condene a reinstalar al actor, lo que significa que dicho pago únicamente puede surgir de manera sustitutiva y condicionado a la conducta que asuma la patronal frente a una sentencia condenatoria.

Asimismo, en la demás normativa que rige directamente la relación de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, como el Código Federal de Instituciones y

SUP-JLI-18/2011

Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tampoco se prevé el pago de tal liquidación cuando el dicho instituto da por concluido anticipadamente un contrato de prestación de servicios, por lo que es factible concluir que en esta hipótesis, la Constitución Federal y la normativa que rige directamente el vínculo de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, no contemplan el pago de alguna liquidación o indemnización, en tal supuesto; en consecuencia, de existir tal prestación, constituiría una de naturaleza extralegal, cuya carga de la prueba de tener derecho a la misma le corresponde a la parte actora.

Es orientadora al respecto, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

El actor ofreció como pruebas el contrato que suscribió con su oponente, los oficios UEACG/0452/2011 y DP/664/2011, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de las cuales no se desprende que el demandante tuviera

derecho a alguna liquidación, con motivo de que su oponente dio por terminado en forma anticipada el contrato que los vinculaba jurídicamente.

El demandado ofreció como prueba el acuerdo JGE99/2010 y sus lineamientos, en que fundó la negativa a otorgarle una liquidación al accionante; a continuación se reproducirá la parte conducente de dicho acuerdo.

“JGE99/2010

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL AL PERSONAL QUE DEJA DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONTENIDOS EN EL ACUERDO JGE72/2008.

A n t e c e d e n t e

1. En sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en uso de las atribuciones que le concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó los nuevos Lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99.

C o n s i d e r a n d o

...

X. Que en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en uso de las atribuciones que le concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante Acuerdo JGE72/2008, aprobó los nuevos Lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, en los que se estableció de manera expresa el pago de una compensación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año de servicios prestados para el personal que quede separado como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o

SUP-JLI-18/2011

de estructura ocupacional u otras análogas a estas, así también el pago de una compensación de doce días por año por concepto de prima de antigüedad al personal que cause baja derivado de la invalidez determinada por el ISSSTE o el fallecimiento del servidor público.

XI. Que, tratándose del pago de la compensación para el personal que quede separado como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, los lineamientos establecen en sus políticas como requisito de procedencia que dicho personal cuente con una antigüedad de un año o más a la fecha de su baja, excluyendo de esta manera a quienes no cuenten con este tiempo de servicios, siendo así las cosas y bajo un principio de derecho, se estima pertinente que también se otorgue la mencionada compensación en forma proporcional al tiempo efectivo de servicios al personal que no cuente con el año de servicios y que se vea separado del Instituto por los motivos referidos.

XII. Que para coadyuvar al fortalecimiento del Instituto, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y bajo la premisa de propiciar oportunidades para el desarrollo del personal y abrir espacios donde se incorpore personal con la preparación requerida para responder a los retos institucionales, es necesaria la renovación y reorganización de las estructuras ocupacionales en sus diversas áreas, mediante la instrumentación de programas específicos que otorguen al personal, que cumpla con los requisitos que se establezcan para tal fin, un reconocimiento y retiro digno, situación que no necesariamente representa la supresión de las plazas, en ese sentido, se estima conveniente el otorgamiento de una compensación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año de servicios prestados para el personal que se separe del servicio y esté en los supuestos que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto apruebe esta Junta.

XIII. Que el objeto que persigue el pago de la compensación por término de la relación laboral, es el reconocimiento a los servidores públicos por el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo laborado al servicio del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta Junta estima procedente el pago de una compensación por término de la relación laboral, consistente en tres meses y adicionalmente veinte días de salario por cada año laborado, a los servidores públicos que por conclusión de encargo o separación del puesto dejen de prestar sus servicios a este organismo electoral; a los titulares de los órganos centrales del Instituto, de la contraloría

general y de las unidades técnicas; en los casos de fallecimiento del servidor público; a aquellos que demuestren con las constancias médicas correspondientes una enfermedad terminal, invalidez o incapacidad total y permanente; así como a los que inicien sus trámites de pensión.

XIV. Que las prestaciones supra legales tienen además su fundamento en la jurisprudencia 39/2009 con el rubro PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.—Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

XV. Que actualmente el Instituto Federal Electoral cuenta con un fideicomiso para atender el pasivo laboral, relativo al pago de la compensación por término de relación laboral o contractual al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el Instituto, por lo tanto, se puede dar soporte financiero a los fines que persigue este Acuerdo.

XVI. Que en razón de los lineamientos que propone la Dirección Ejecutiva de Administración para el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, esta Junta considera que su aplicación dará certeza, oportunidad, desarrollo y reconocimiento a los trabajadores que dejen de prestar sus servicios a la institución; en tal virtud, se estima pertinente la aprobación e implementación de los lineamientos materia del presente Acuerdo. De conformidad con el antecedente y considerandos vertidos y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105 numeral 2, 106 numerales 1 y 2; 108; 121 numeral 1; 122 numeral 1, incisos b) y 0); 123 numeral 1; 125 numeral 1, inciso i) y p); 133, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos

SUP-JLI-18/2011

para el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, los cuales se anexan al presente Acuerdo.

...

LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL.

...

POLÍTICAS

...

6. Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual en funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, teniendo antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal”.

Como se ve, dicho acuerdo prevé el pago de una compensación por el término de la relación laboral, aplicable al personal con emolumentos de honorarios, como pueden ser quienes son contratados mediante contratos de prestación de servicios de naturaleza civil; pero ello condicionado a que tengan una antigüedad de dos o más años a la fecha de la separación; antigüedad con la que no contaba el accionante a la fecha de su separación, lo que se deduce de que no cuestionó la que se estableció en el oficio controvertido, esto es, de seis meses y quince días; por el contrario, la misma se corroboró con los aludidos contratos de prestación de servicios que aportó el demandado, en tanto que, de uno de ellos se desprende que inició el actor a prestar sus servicios el dieciséis de agosto de dos mil diez, por lo que al veintiocho de febrero de dos mil once en que se dio por terminada la relación

contractual, efectivamente, transcurrieron seis meses y una quincena.

Así las cosas, es inconcuso que el actor no tiene derecho al pago de una liquidación, por la circunstancia de que el demandado haya por terminado anticipadamente el contrato que los vinculaba jurídicamente.

Lo anterior hace inocuo ocuparse de los vicios formales que se le atribuyen al oficio cuestionado, toda vez que, de cualquier forma, como se vio, su pretensión de pago de liquidación es improcedente, lo que también hace intrascendente ocuparse de las demás excepciones y defensas opuestas por el demandado.

Consecuentemente, por las razones expuestas, lo procedente es:

a) Sobreseer en el juicio, respecto de las prestaciones reclamadas, consistentes en el cumplimiento “*en todos sus términos*”, del contrato de prestación de servicios que celebró con el Instituto Federal Electoral, “*con fecha 28 de febrero de 2011*”; la nulidad del oficio UEACG/0452/011, de cuatro de marzo de dos mil once, a través del cual se le comunica la conclusión de la relación contractual con el demandado, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, y el pago de salarios vencidos “*así como cualquier otra prestación, a que tenga derecho*”, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

b) Absolver al demandado, de la pretensión del actor, de que se declare la nulidad del oficio DP/664/2011 y de otorgarle una liquidación por la terminación anticipada del contrato que los vinculaba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Guillermo Garduño Aguilar, respecto de las prestaciones reclamadas, consistentes en el cumplimiento “*en todos sus términos*”, del contrato de prestación de servicios que celebró con el Instituto Federal Electoral, “*con fecha 28 de febrero de 2011*”; la nulidad del oficio UEACG/0452/011, de cuatro de marzo de dos mil once, a través del cual se le comunica la conclusión de la relación contractual con el demandado, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, y el pago de salarios vencidos “*así como cualquier otra prestación, a que tenga derecho*”, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

SEGUNDO. Se absuelve al demandado de la pretensión del actor, de que se declare la nulidad del oficio DP/664/2011 y de

otorgarle una liquidación por la terminación anticipada del contrato que los vinculaba.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, con fundamento en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JLI-18/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO